

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-517/2012

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
FRECUENCIA MODULADA DE
APIZACO, S.A. DE C.V. Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-517/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución dictada por dicho órgano administrativo electoral local, el catorce de noviembre de dos mil doce, por la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso SUP-RAP-452/2012, declaró fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces candidata de a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, así como en contra de la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., por hechos vinculados con la indebida adquisición

de tiempos en radio, para lo cual se impuso como sanción una amonestación pública, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto en el escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Escrito de queja. El siete de junio del pasado año, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, en contra de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en la citada entidad federativa, Guadalupe Sánchez Santiago, y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró violatorios de la norma electoral, consistentes en la indebida adquisición de tiempos en radio.

En su oportunidad, se ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.

b) Primera resolución de dicho procedimiento especial sancionador. El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió una primera resolución (CG626/2012), declarando infundado el citado procedimiento.

c) Primer recurso de apelación. El seis de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior,

mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-452/2012.

d) Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior dictó la sentencia respectiva, en cuyos puntos resolutive determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.

[...]

e) Acto impugnado. En cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, el catorce de noviembre siguiente, una nueva resolución, identificada con la clave CG709/2012, en la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la **C. María Guadalupe Sánchez Santiago**, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, se impone en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la **C. María**

Guadalupe Sánchez Santiago, una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la sociedad denominada **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución, se impone a la sociedad denominada **Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una amonestación pública.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, en términos del considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.

[...]

SEGUNDO. Recurso de apelación, trámite y sustanciación.

a) Presentación de la demanda. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG709/2012.

b) Terceros interesados. El veintisiete de noviembre siguiente, María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Tlaxcala, el Partido Revolucionario Institucional y Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., presentaron, respectivamente, escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de comparecer en su carácter de terceros interesados.

c) Recepción de documentación. Por oficio SCG-10549/2012, de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Secretario del citado órgano administrativo electoral federal remitió a esta Sala Superior, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, los escritos de terceros interesados y la demás documentación que estimó atinente.

d) Turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-517/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que, entre otros aspectos, se determinó imponer una amonestación pública a los ahora terceros interesados, derivado de la indebida adquisición de tiempos en radio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Los terceros interesados, de manera simultánea, refieren que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en razón de que, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para interponer el presente recurso y, por la otra, el escrito de demanda respectivo es frívolo e incumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se estiman **infundadas** las causas de improcedencia referidas, ya que, contrariamente a lo expuesto por los terceros interesados, el Partido de la Revolución Democrática sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que fue este mismo instituto político quien presentara la queja a la cual recayó la resolución ahora recurrida, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en razón de que debió imponerse una sanción mayor a los entonces denunciados, por haberse acreditado una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, misma en la que partido recurrente fue participe.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar las resoluciones recaídas a los procedimientos especiales sancionadores, tal y como acontece en la especie, lo anterior, en razón de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2007, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.**¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 507-508.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a los terceros interesados al sostener que la demanda es frívola e incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de la lectura de dicho recurso se advierte que el partido recurrente señala los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, situación que, de asistirle la razón al partido promovente, implicaría la revocación de la resolución recurrida y, consecuentemente, se alcanzaría la pretensión del apelante.

Por tanto, no puede afirmarse que la demanda sea carente de sustancia o resulte intrascendente, ya que, en todo caso, es una cuestión que debe ser valorada al analizar el fondo del asunto.

Desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, se procede a analizar los demás requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda de recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre

del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de noviembre de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el veintiuno de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tomando en consideración que los días diecisiete y dieciocho fueron sábado y domingo, respectivamente, en tanto que el día diecinueve fue día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación, por conducto de sus representantes legítimos, siendo que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, en atención a lo expuesto al analizar las causas de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Cuestión preliminar.

Del análisis de los agravios expuestos por el partido político apelante, se advierte que éste realiza diversas manifestaciones vinculadas con el supuesto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-452/2012, así como irregularidades por vicios propios de la resolución ahora recurrida; sin embargo, en el caso, se estima innecesario escindir la demanda, toda vez que ambos conceptos de inconformidad se encuentran íntimamente vinculados con la pretensión final del promovente, a saber, que se revoque la decisión de la responsable a efecto de que se imponga una sanción mayor a los entonces denunciados, siendo conforme a derecho resolver, en su unidad, el fondo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis de lo manifestado por el apelante, este órgano jurisdiccional considera que la cuestión a dilucidar, en esencia, consiste en determinar si la calificación de la falta y sanción impuesta por la responsable a los denunciados estuvo apegada a derecho, o bien, si correspondía imponer una sanción mayor, consistente en una multa económica, en razón de que las faltas debieron ser calificadas como graves ordinarias, al tratarse de una violación directa a la Constitución Federal y al principio de equidad en la contienda.

Los agravios expuestos por el instituto político recurrente son **infundados**, por las siguientes razones.

Esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que se infrinja directamente una norma constitucional no conduce, automáticamente, y ante cualquier circunstancia, a que la sanción a imponer deba ser una multa.

En efecto, si bien, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la falta debe ser calificada como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, y por tanto, deben sancionarse con una multa y no una amonestación,² esta Sala Superior también ha estimado que dicha regla general admite excepciones, atendiendo a los elementos subjetivos y objetivos, y a las circunstancias particulares en que ocurrió la comisión de

² Así, lo ha estimado esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012 acumulados, así como SUP-RAP-18/2012.

la conducta infractora, las cuales deberán ser valoradas por la responsable en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, lo que supone que, en ciertos asuntos, es válido considerar que no obstante que se actualice una violación constitucional, ésta pueda ser calificada como leve y sancionada con una amonestación pública.³

En estos casos, la autoridad administrativa electoral debe motivar adecuadamente las consideraciones que sustentan, en un caso determinado, el carácter excepcional de la situación que justifica la calificación de la falta como leve y la imposición de una amonestación. Lo anterior, atendiendo particularmente al principio de proporcionalidad y el carácter disuasivo de la sanción, a fin de que tenga un efecto inhibitorio de conductas similares.

Ello se estima así, toda vez que la individualización de una sanción es producto de la valoración individual de diversos factores sobre los cuales se arriba a determinadas conclusiones individuales que, a su vez, deben ser ponderadas globalmente por la autoridad sancionadora, sin que ello conlleve a que, en cualquier caso, a partir de una sola circunstancia, esto es, la violación directa a un precepto constitucional, deba imponerse una sanción específica, puesto que, como ya se mencionó, esta dependerá de otros elementos que, concatenados entre sí, permitan concluir que a determinada conducta, le corresponde una determinada sanción.

³ Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2012.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver por unanimidad el recurso de apelación SUP-RAP-420/2012, en lo que interesa, señalo:

[...]

El Partido Acción Nacional afirma que el Consejo General individualizó incorrectamente la sanción impuesta al entonces candidato suplente a senador en Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional, Israel Beltrán Montes, al partido y a las concesionarias mencionadas, porque:

La infracción indebidamente se calificó *leve*, pues, en concepto del recurrente, debía ser de gravedad *ordinaria*, porque constituye una violación a un precepto constitucional (punto 1 del agravio único).

El efecto sobre los valores tutelados recae sobre un precepto constitucional (punto 2 del agravio único).

Esto es, en ambos alegatos, el actor finalmente parte de la base de que la amonestación pública como sanción es incorrecta y de que debe imponerse alguna otra, porque la infracción reprochada es una disposición de rango constitucional.

Los planteamientos del recurrente son infundados, por lo siguiente.

1. En primer lugar, el partido recurrente no tiene razón, porque **parte de la premisa incorrecta de que el nivel o tipo jerárquico del precepto que prevén la falta reprochada a un sujeto, por sí mismo, es determinante para considerar que una sanción es incorrecta o que debe imponerse alguna en especial**, cuando la naturaleza constitucional, legal o reglamentaria de la norma afectada sólo es trascendente en virtud de la naturaleza misma de la norma que se prevé en la disposición.

Esto es, que **el sólo hecho de que la infracción cometida esté prevista en la constitución, no conduce, automáticamente, a considerar que el reproche debe ser alto y, por tanto, a la imposición de una sanción determinada, mayor a la amonestación pública**, como si en abstracto la sola condición de que el ilícito administrativo encuentre algunos de sus elementos en un precepto constitucional sea suficiente para considerar, en primer lugar, que se incurrió en una infracción de naturaleza grave y que también lo son las

circunstancias que rodearon al hecho, para llegar a concluir la sanción que debe corresponderle, situación que es jurídicamente incorrecta, porque deja de tomar en cuenta, precisamente la naturaleza en sí de la falta, esto es, el tipo de bienes que tutelan y el grado de afectación, entre otros.

[...]

2. En segundo lugar, **la calificación del tipo de falta y el grado de afectación, también se miden a partir de la ponderación concreta de los factores que han sido definidos como elementos a tomar en cuenta en el proceso de individualización de sanciones, de modo que es incorrecto concluir que a partir del solo hecho de que la falta esté prevista en un precepto constitucional, la sanción de amonestación pública sea incorrecta.**

[...]

“...la individualización de una sanción es producto de la valoración individual de diversos factores sobre los cuales se arriba a determinadas conclusiones individuales, que a su vez, posteriormente son ponderadas globalmente por la autoridad sancionadora para seleccionar el tipo y, en su caso, el monto específico, de manera que **no resulta jurídicamente válido considerar que, sólo a partir de una sola circunstancia aislada (que se infringió un precepto constitucional) debía imponerse una consecuencia determinada**, al margen del grado de afectación, de la intencionalidad, y de las circunstancias del caso, entre otros elementos.

Esto es, el partido recurrente tampoco tiene razón, porque **la calificación de la infracción y la afectación concreta, derivan de la ponderación de varios elementos y no se basan única o determinadamente en el tipo de norma violada, aun cuando sea de naturaleza constitucional**, de modo que resulta jurídicamente incorrecto considerar que a partir de ese único supuesto tendría que imponerse una sanción concreta, superior a una amonestación pública.

[...]

En este sentido, resulta impreciso lo afirmado por el recurrente en el sentido de que necesariamente una conducta que infringe directamente la Constitución Federal deba ser calificada como grave y, consecuentemente, amerite la imposición de una

sanción superior a la de una amonestación pública, toda vez que, como ya se mencionó, la calificación de la falta también se mide a partir de la ponderación concreta de otros elementos que deben ser tomados en cuenta en el proceso de individualización de sanciones, y no, como lo pretende hacer valer el recurrente, exclusivamente en el tipo de la norma violada.

Ahora bien, en el caso, se advierte que la autoridad responsable, al realizar la individualización de la sanciones respectivas, valoró diversos aspectos que la hicieron llegar a la conclusión de que las faltas acreditadas debían calificarse como leves, los cuales, cabe destacar, no son controvertidos por el instituto político apelante.

En efecto, la autoridad responsable, en la parte que interesa de la resolución reclamada, estableció lo siguiente:

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, al haber infringido lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la indebida adquisición de tiempos en radio, a través de nueve apariciones en notas informativas y dos entrevistas dentro del programa "Centro Informativo", transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, dentro del periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, ocasionando una difusión desequilibrada de información de dicha candidata en dicho medio de comunicación.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

[...]

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, por la adquisición indebida de tiempos en radio las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, vulneró lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acceder indebidamente a tiempos en radio.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, consistente en nueve apariciones en notas informativas y dos entrevistas, transmitidas en el programa "Centro Informativo", transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, durante un solo periodo, el comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar y adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *"...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana."*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en acceso de tiempo en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los tiempos en la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la otrora candidata a diputada federal por el distrito 01 en el estado de Tlaxcala, la C. María Guadalupe Sánchez Santiago consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contratación y/o adquisición de tiempos en radio, en el programa "Centro Informativo" transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, derivado de las entrevistas, y apariciones en las notas informativas difundidas en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, ocasionando una difusión desequilibrada de información de dicha candidata en dicho medio de comunicación a través del cual se promociona la denunciada con fines electorales.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de las entrevistas notas informativas continuas, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del año en curso.

c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales auditivos objeto del presente procedimiento se difundieron en el programa "Centro Informativo", por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, una plena

intencionalidad de transmitir a través del programa "Centro Informativo" por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ-FM frecuencia 100.3, sus participaciones y apariciones dentro de las notas informativas, lo cierto es que esta autoridad colige que la participación de la denunciada sí buscaba un fin electoral.

Es decir, que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque si bien se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que solicitan el voto a su favor, con lo que se pretende lograr un impacto a su favor y promocionarse a fin de obtener la preferencia del electorado sobre los demás contendientes a la candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, a diputada federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Tlaxcala.

En razón de lo anterior, se considera que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, se difundió a través de sus apariciones en nueve notas informativas y dos entrevistas en el programa "Centro Informativo", transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, derivado de las citadas entrevistas y apariciones en las notas informativas, dentro del periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que de la transmisión de las entrevistas y notas informativas difundidas en el programa "Centro Informativo", en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, dentro en la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-FM frecuencia 100.3, se obtuvo un indebido acceso en tiempos en radio.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, dirigentes, afiliados o cualquier ciudadano, competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de las entrevistas y apariciones continuas, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, a través de las cuales se realizó su difusión a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa "Centro Informativo" de la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ- FM frecuencia 100.3.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente debe calificarse como leve, ya que se constriñó en la indebida adquisición de tiempos en radio por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, mediante la difusión de nueve notas informativas y dos entrevistas, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo del presente año, transmitidas en el programa de "Centro Informativo" de la emisora Frecuencia Modulada

de Apizaco S.A. de C.V., identificada con las siglas: XHXZ- FM frecuencia 100.3., lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales, creando una inequidad, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter federal.

Así las cosas, toda vez que la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, utilizó la transmisión de la entrevista y apariciones continuas, buscando una promoción personal con fines electorales, es decir, pretendió que su conducta influyera con fines electorales ante la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad la ciudadana de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA EMPRESA
DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE
APIZACO, S.A. DE C.V.

DÉCIMO.- Que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, conculcó lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de diversas entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, dentro del periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos y crea una inequidad en la difusión de la candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa radiofónica, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos,

es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio, la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), en relación con el 49, párrafos 3 y 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar la equidad en acceder a los medios electrónicos, de los diferentes entes políticos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad; la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, de la concesionaria Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., enajenaron u otorgaron tiempos en radio para la difusión entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la

presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio, vulnerando el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de entrevistas y apariciones en notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, transmitidas a través de la emisora identificada con las siglas XHXZ- FM, frecuencia 100.3, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de tiempos en medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en

contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, o para su promoción personal con fines electorales.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos

dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempos en radio para la

difusión de apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tlaxcala, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, transmitidos por emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral en el pasado proceso electoral federal 2011 - 2012.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de las apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, transmitidas por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3 de la concesionaria Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el estado de Tlaxcala, conforme al monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.

C) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento se difundieron en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, a través de emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, producidos por Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., enajenó u otorgó tiempo en radio para la difusión de las apariciones en notas informativas y en entrevistas de la C. Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, transmitido por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3, de la concesionaria Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., lo que vulnera el

principio de equidad en la contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en radio materiales que constituyan una promoción personal de un candidato con fines electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que enajenación u otorgamiento de tiempo aire en radio para la difusión de las apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, a través de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal 2011 - 2012, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., consistió en la enajenación u otorgamiento de tiempos en radio para la difusión de apariciones en notas informativas y entrevistas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales a través de la difusión de dos entrevistas y nueve apariciones en notas informativas, transmitidas en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la

presente anualidad, la que a juicio vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente debe calificarse como leve, ya que se constriñó en enajenar u otorgar tiempos en radio para la difusión de participaciones en notas informativas, dado que se difundió en nueve ocasiones apariciones en notas informativas y dos entrevistas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, con fines electorales, en el periodo del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local. Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; por parte de Radio Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. al no cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DUODÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

(...)

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional es lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

...

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que legalmente se estableció la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales, a fin de que como órganos garantes de la legalidad ajusten sus conductas, así como la de sus militantes, precandidatos o candidatos a la normatividad electoral federal y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, en virtud de que quedó acreditada por parte de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, la indebida adquisición de tiempos en radio derivada de la

transmisión de nueve notas informativas y dos entrevistas, dentro del programa denominado "Centro Informativo", transmitidas por "Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.

Por lo cual se concluye que ese tiempo de transmisión efectiva de las entrevistas y notas informativas de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, es un tiempo que se encuentra fuera de las prerrogativas de acceso a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

En este caso, la conducta que se reprocha al Partido Revolucionario Institucional es la de faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes, precandidatos y candidatos, a efecto de que ciñan su actuar a los marcos legales vigentes.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado, violentando lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la *culpa invigilando* respecto de la conducta de sus militantes y candidatos.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempos en radio de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Se entiende por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral.

Y por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la persona moral denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V.", con el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que dentro del periodo comprendido del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad (etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012), se transmitieron nueve reportajes y dos entrevistas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, durante la transmisión del noticiero denominado "Centro Informativo", con proyección en el estado de Tlaxcala. Situación con la cual, la otrora candidata en comento se vio favorecida y, en consecuencia, el propio Partido Revolucionario Institucional, de manera ajena a aquella que está legalmente permitida, es decir, se buscó un posicionamiento fuera del tiempo que corresponde a sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, el cual es administrado por este Instituto.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo solicitar a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago que se abstuviera de participar en las entrevistas y apariciones de las notas informativas difundidas en el programa "Centro Informativo"; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión en el deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

[...]

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la legalidad y la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en la contienda electoral, y por tanto, en su resultado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción que ordena la Sala, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consistió en una falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus candidatos se apegara al marco constitucional y legal aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión auditiva, o bien, solicitarle a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago que se abstuviera de continuar con entrevistas y notas informativas, lo que violenta también el principio de legalidad y equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de las entrevistas y notas informativas materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, difundidas dentro del periodo comprendido

del treinta de marzo al veinticinco de mayo de la presente anualidad (etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012).

c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que el material radiofónico objeto del presente procedimiento se difundieron a través de la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3., cuya señal abarca el estado de Tlaxcala, dentro de un espacio específico en el noticiero "Centro Informativo", producidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V."

INTENCIONALIDAD

Se estima que en el caso existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que incurrió en una infracción por omisión, derivado de su falta a su deber de cuidado, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de las entrevistas y notas informativas alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el programa de noticias que ha quedado señalado con antelación, pues aun cuando no se trata de una acción que le competa de manera directa al instituto político, esta autoridad no pierde de vista el deber de cuidado que está obligado a observar el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que la conducta de sus militantes y simpatizantes sea conforme al marco legal aplicable, más aún, cuando se trata de la celebración de un proceso comicial.

Pues de manera contraria, se infringen los principios de legalidad y equidad, por lo que es válido afirmar que su inacción toleró el actuar de los sujetos denunciados y de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, conducta que tiende a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de su candidata, particularmente del estado de Tlaxcala, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar que tenía la intención de suspender la conducta que se reprocha.

En razón de lo anterior, es que se considera que el Partido Revolucionario Institucional tuvo intencionalmente, un actuar omisivo con el propósito de infringir la normativa comicial federal, durante el

Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida a través de intervenciones (nueve notas informativas y dos entrevistas) alusivas a la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en espacios que dentro del noticiero "Centro Informativo", noticiero producido por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V." y transmitido por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3; sin embargo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional implica una reiteración o sistematicidad de la infracción.

Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Lo cual no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que las intervenciones de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en el programa de noticias conocido como "Centro Informativo", tuvieron lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas, en consecuencia, la omisión del Partido Revolucionario Institucional de cuidar que los actos de sus candidatos se apegara al marco normativo aplicable, también ocurrió en el mismo periodo o etapa del proceso federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de las emisiones denunciadas en el presente procedimiento, a través de las cuales se posicionaba ante el electorado la otrora candidatura de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, al cargo de Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa de nombre "Centro Informativo", el cual es producido por la persona moral Frecuencia Modulada de Apizaco S.A. de C.V., y difundido por la emisora identificada con las siglas XHXZ-FM, frecuencia 100.3 con audiencia en el estado de Tlaxcala.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente debe calificarse como leve, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, durante la etapa de campañas, al favorecer a sí mismo y a su entonces candidata, pues se difundieron dichas participaciones en su favor, fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió actuar con el objeto de evitar la adquisición y difusión de tiempos en radio para la promoción de sí mismo y de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala, para evitar una influencia inequitativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en las ciudades de referencia, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento, se vulneración los principios de legalidad y equidad en la contienda comicial.

[...]

De lo transcrito se demuestra que la autoridad responsable, en todos los casos, tomó en consideración diversos factores objetivos en el proceso de individualización de las sanciones, tales como: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, así como las condiciones externas y medios de ejecución. Hecho lo anterior, la autoridad electoral estableció que, atendiendo a los factores antes descritos, la faltas debían ser calificadas como leves, sin que al respecto se advierta que el apelante los cuestione, puesto que nada dice de ellos en particular, ni tampoco controvierte el hecho de que la autoridad, después de analizar dichos elementos en su conjunto, arribó a la conclusión de que la falta debía ser catalogada como leve.

En efecto, el impugnante se concreta a alegar que la violación directa de una norma constitucional, que protege el principio de equidad en la contienda, debe considerarse como una falta grave y, consecuentemente, procede imponer una sanción mayor a la de una amonestación pública; sin embargo, nada dice respecto de los elementos objetivos que la responsable observó habían concurrido en la comisión de la falta, ni tampoco demuestra cómo la valoración conjunta de dichos elementos hubiera llevado a la responsable a resolver de una manera distinta.

Por lo tanto, si como ya se mencionó la violación directa a un precepto constitucional no implica, automáticamente, que una falta sea calificada como grave y, por lo tanto, deba imponerse

una sanción mayor a la de una amonestación pública, puesto que ello depende de diversos factores que deben ser analizados por la autoridad administrativa al individualizar una sanción y, en el caso, esos elementos no son controvertidos eficazmente por el promovente, es que se desestimen los agravios planteados.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, específicamente tratándose del Partido Revolucionario Institucional, el partido recurrente manifiesta que la sanción impuesta debía ser mayor a la de una amonestación pública, al estar acreditada la reincidencia de dicho instituto político en la comisión de la falta, lo que constituye un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

Refiere que la autoridad electoral, al resolver las quejas SCG/PE/IEEG/CG/322/2009 y SCG/PE/PAN/CG082/2011, sancionó a dicho instituto político por infringir los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Carta Magna, por lo que, al corresponder dichas infracciones con las que se tenían acreditadas al resolver el procedimiento al cual recayó la resolución ahora combatida, era inconcuso que dicha circunstancia debió ser tomada en cuenta como agravante de la calificación de la falta y, consecuentemente, de la sanción a imponer.

Ahora bien, en la resolución impugnada, en la parte conducente, la responsable determinó lo siguiente:

[...]
38

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Asimismo, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-365/2012 de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la que medularmente sostuvo que para considerar a algún sujeto como reincidente no se requería que las irregularidades por las que se le sancionó anteriormente hubieran tenido lugar en un mismo Proceso Electoral, por tanto ningún perjuicio les ocasiona a dichos sujetos que se les considere reincidentes, con base en infracciones cometidas a la normatividad electoral ocurridas en el pasado Proceso Electoral, ya que no ha transcurrido un tiempo excesivo entre las infracciones cometidas.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- *Queja identificada con la clave SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, la cual fue resuelta por este órgano resolutor el día tres de junio de dos mil diez, y en la cual se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, toda vez que quien fuera su*

candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión de diversos contenidos en esos medios de comunicación, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar su transmisión.

(...)

a) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión en radio y televisión de la misma, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa "Entérese a las Dos" (durante treinta y dos días) y en la emisión "Horizontes" (durante diecinueve días).*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se realizó en el periodo de campañas a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello, la equidad en la contienda comicial correspondiente.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no realizaron ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

c) Lugar. Los espacios objeto del presente procedimiento fueron por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

(...)"

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/082/2011, resuelta por este Consejo General el día cinco de noviembre de dos mil once, y en la cual se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una multa de ochocientos dos (802) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$47,975.64 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 64/100 M.N.), al inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de uno de sus abanderados a Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado "Línea por Línea", producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en esa entidad federativa.

“..."

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día tres de octubre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro del día tres de octubre del presente año, en el programa Línea por línea conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 22:00 a las 23:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla: **(se inserta tabla).**

Es de preciar (sic) que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

c) Lugar. La transmisión del programa denominado Línea por Línea donde participó el C. Jaime Darío Oseguera Méndez, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de "CB Televisión".

...

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad en que incurre el sujeto a sancionar, así como las circunstancias y condiciones que concurrieron en la realización de la falta.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado como leve, en el presente procedimiento, no se actualiza los elementos para la configuración de la reincidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, al considerarse en los precedentes citados la conducta fue calificada con gravedad ordinaria, en consecuencia, esta autoridad no considerará como reincidente al denunciado al momento de imponer la imposición de la sanción.

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que la responsable consideró que en el caso no se actualizaba la figura jurídica de reincidencia, en virtud de que si bien existía constancia en sus archivos de que el Partido Revolucionario Institucional había sido sancionado en los procedimientos antes mencionados, también lo era que en dichos precedentes la conducta había sido calificada como grave ordinaria, mientras que, en el caso,

la conducta imputada había sido catalogada como leve, por lo que no era posible considerar que dicho partido político fuera reincidente.

Ahora bien, el partido recurrente basa su impugnación en la inexacta apreciación de que el Partido Revolucionario Institucional es reincidente en razón de que la falta imputada, al igual que en los otros procedimientos especiales sancionadores, constituyó una violación directa a un precepto constitucional y, consecuentemente, la falta debía calificarse como grave, lo cual, en el caso, es incorrecto, ya que, por una parte, la violación directa a una norma de jerarquía constitucional no constituye, automáticamente, una falta grave, como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, y, por la otra, la conducta imputada al partido denunciado fue la de omitir su deber de cuidado, lo cual, como el mismo apelante lo reconoce en su escrito de demanda, puede ser sancionado mediante una amonestación pública; máxime que el recurrente tampoco expone argumentos eficaces para combatir las consideraciones torales dadas por la autoridad administrativa, a partir de las cuales consideró que, en el caso, no estaba acreditada la reincidencia del Partido Revolucionario Institucional.

Las consideraciones expuestas no son ajenas al hecho de que, tratándose de medios de impugnación como el que se analiza en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, puesto que, para

que dicho actuar proceda, es indispensable que los conceptos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados o del escrito de demanda en su conjunto, lo cual, en el caso, no acontece, puesto que, como ya se mencionó, el apelante dirige sus argumentos exclusivamente a demostrar que, tratándose de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la falta debe ser calificada como grave ordinaria y la sanción a imponer debe ser mayor al de una amonestación pública.

Esto es, si bien en el recurso de apelación procede la suplencia de la queja deficiente, resulta necesario que exista un principio de agravio o que pueda desprenderse alguna causa de pedir de los hechos narrados, puesto que, de lo contrario, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio de oficio sobre la pretensión final del recurrente.

Sobre esta misma base, resultan **infundados** los agravios por los que el apelante sostiene que la responsable inatendió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-452/2012, puesto que, en su concepto:

a) Indebidamente se concluyó que la conducta que se había sometido a su consideración no era transgresora de normas constitucionales y legales, lo cual ya había sido definido por este órgano jurisdiccional, y

b) Al haberse tenido por acreditada la violación directa a una norma constitucional por parte de este órgano jurisdiccional, era indudable que la autoridad administrativa electoral debía

imponer una sanción mayor a la de una amonestación pública, al tratarse de una conducta grave.

Lo infundado radica en que, por una parte, el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que la responsable consideró que las faltas cometidas por los entonces denunciados no eran violatorias de normas constitucionales o legales, siendo que, opuestamente a lo alegado, la responsable sí advirtió la violación a dichas normas, en tanto que, por una parte, determinó que María Guadalupe Sánchez Santiago infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la otra, que Frecuencia Modulada de Apizaco Sociedad Anónima de Capital Variable conculcó lo dispuesto en el artículo el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por último, que partido político denunciado transgredió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, la responsable sí atendió a lo ordenado por esta Sala Superior, ya que en la citada ejecutoria únicamente se determinó revocar la resolución del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, a fin de que éste, en el ámbito de sus atribuciones, impusiera las sanciones que en derecho correspondieran, sin que en dicha sentencia se le atribuyera a la responsable la obligación de calificar la conducta como grave ordinaria, ni mucho menos que impusiera una sanción determinada.

En efecto, esta Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación, determinó lo siguiente:

[...]

Efectos de la sentencia. Se ordena revocar la resolución impugnada para el efecto de considerar que, en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de una indebida adquisición por parte de la ciudadana María Guadalupe Sánchez Santiago de espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través del programa "Centro Informativo de Noticias" de la empresa denominada "Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.", lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Al efecto, el Consejo General responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia, en los términos antes precisados, declare fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012 y proceda a determinar todas las responsabilidades correspondientes, e imponga las sanciones atinentes a los que considere responsables, para cuyo efecto deberá valorar y tomar en cuenta lo que derive de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, de las que aportaron los entes denunciados, así como los que recabó la propia autoridad electoral federal.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, lo cual deberá notificar a los interesados e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que acredite tal situación. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución CG626/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de treinta de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

[...]

Como se observa, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, revocar la resolución impugnada para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Federal emitiera una nueva resolución en la que, a partir de la acreditación de los hechos denunciados, declarara fundado el procedimiento especial sancionador respectivo, procediendo, en el ámbito de sus atribuciones, a determinar las responsabilidades y sanciones que en derecho correspondieran, para lo cual debía valorar y tomar en cuenta lo que derivará de las pruebas que se aportaron en dicho procedimiento, así como las que recabó la propia autoridad electoral federal.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable, tal y como se le ordenó, emitió una nueva resolución declarando fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago, Frecuencia Modulada de Apizaco, Sociedad Anónima de Capital Variable y del Partido Revolucionario Institucional, por la indebida adquisición de tiempos en radio, a través de nueve apariciones en notas informativas y dos entrevistas dentro del programa "Centro

Informativo”, procediendo a imponer, en el ámbito de sus atribuciones, la sanción que en derecho estimo conveniente.

Por tanto, se estima que la responsable sí cumplió con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-452/2012. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relativos a la aparente incongruencia entre lo manifestado por algunos consejeros electorales durante la sesión en la que se aprobó la resolución ahora reclamada, mismas que constan en la versión estenográfica respectiva, así como en lo establecido en el primer proyecto de resolución sometido a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir del cual las faltas denunciadas se calificaron como graves y, consecuentemente, se proponía una sanción mayor.

La inoperancia radica en que dichas manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, ya que de modo alguno se demuestra cómo, por una parte, los comentarios realizados por los consejeros electorales, durante la sesión referida, causan afectación alguna al promovente, o bien, el por qué el primer proyecto sometido a consideración de dicha autoridad administrativa era el que debía prevalecer, ya que, en este último caso, el apelante se limita a señalar que, al calificarse la falta como grave y, consecuentemente, proponerse una sanción mayor, el citado proyecto revestía de una debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las consideraciones de los consejeros electorales a las que refiere el promovente,

mismas que constan en la versión estenográfica de la sesión respectiva, no forman parte de la resolución que, según afirma el apelante, le causa perjuicio.

En efecto, del análisis minucioso de la resolución **CG709/2012**, no es posible advertir razón o fundamento alguno que se encuentre vinculado con las consideraciones a las que hace referencia el partido apelante. De ahí que, al no constar actos que, por sí mismos, le deparen un perjuicio, es que se estime que el agravio es **inoperante**.

Por otra parte, es destacarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para aprobar, modificar o rechazar un proyecto, sin que una propuesta previa lo obligue a adoptar una determinada resolución.

Lo anterior se estima así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 3, 57, 58 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que dicho órgano administrativo electoral federal es un organismo público autónomo encargado de la función estatal de organización de las elecciones, que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, se tiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de velar que el Instituto se rija por

los principios anotados. Por su parte, los consejeros electorales cuentan con la facultad de integrar el Pleno del Consejo General para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Ahora bien, tratándose del procedimiento especial sancionador, celebrada la audiencia correspondiente, el Secretario del Consejo General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva, el referido Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución propuesto, para lo cual podrá:

- a)** Aprobarlo en los términos en que se le presente.
- b)** Aprobarlo, ordenando al Secretario realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados y consignados en la versión estenográfica correspondiente.
- c)** Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto.
- d)** Rechazarlo y ordenar al Secretario elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados.

Así, se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose en aquéllos casos en donde se aprueban consideraciones de fondo distintas a las originalmente planteadas en el proyecto primigenio, en cuya elaboración participa el Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral federal, apegándose a las propuestas formuladas por la propia autoridad administrativa, para, posteriormente, ser presentadas por escrito.

Ahora bien, en el caso, el proyecto de resolución sometido a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, específicamente por cuanto hacía a la individualización de la sanción, fue rechazado por cinco votos contra cuatro; igualmente, por la misma votación, se aprobó calificar como leves las faltas de los denunciados y, en consecuencia, sancionarlos con una amonestación pública, ordenándose al Secretario del Consejo que procediera a realizar el engrose correspondiente.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con apego a la norma, estuvo en aptitud de rechazar el proyecto que se le presentó, de ahí que no asista la razón al recurrente al sostener que le causa perjuicio que la responsable no atendiera al primer proyecto sometido a su consideración, puesto que, en todo caso, lo que podría depararle perjuicio son las consideraciones que sustentaron la determinación final, misma que fue consecuencia del engrose ordenado por la propia autoridad electoral.

En efecto, si en la especie, el Consejo General del Instituto Federal Electora no aprobó el proyecto que se le presentó, el

cual proponía calificar como grave ordinaria la falta de los denunciados y, consecuentemente, ordenó que se hiciera el engrose correspondiente, tal proceder, por sí mismo, ningún perjuicio le causa al recurrente, más aún que éste tiene el derecho de controvertir, como lo hizo a través del presente recurso de apelación, lo resuelto por dicha autoridad electoral.

Consecuentemente, dado lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG709/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29 párrafo 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA